

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto (rectificado) facultando al Gobierno para designar libremente en las Juntas, Sindicatos y Patronatos de carácter público o de interés colectivo, salvando siempre los de interés particular, debidamente legalizados, las personas que hayan de ocupar lo cargos directivos. Página 706.

#### Ministerio de Hacienda.

Real decreto nombrando Delegado de Hacienda en la provincia de Huesca a D. Aquilino Lois Ramos.—Página 706.

Otro declarando jubilado a D. Vicente Zaidín Alvarez, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Página 706.

Otro ídem íd. a D. Manuel Gutiérrez López, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Página 706.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real decreto promoviendo al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a don Francisco Correa y Gálvez.—Página 707.

Otro concediendo a D. Lesmes Fernández y Fernández, Oficial mayor del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de su jubilación, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto. Página 707.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto disponiendo que el día 7 de Octubre de todos los años se

commemore la fecha del natalicio del Príncipe de las letras españolas, Miguel de Cervantes Saavedra, celebrando una fiesta dedicada al libro español.—Páginas 707 y 708.

Otro resolviendo el concurso anunciado por Real orden de 9 de Septiembre de 1925 en favor de la Institución Cooperativa para funcionarios del Estado, Provincia y Municipio.—Página 708.

Otro concediendo el aval del Estado a los intereses de las cédulas inmobiliarias que emita la Sociedad General de Edificación urbana.—Páginas 708 y 709.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden circular disponiendo se amplie en quince días el plazo concedido a la Comisión para el estudio y reglamentación de la Educación Física Nacional e Instrucción Pre-militar.—Página 709.

#### Ministerio de la Guerra.

Real orden disponiendo sean licenciados, por su condición de menores de edad, los legionarios que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 709 y 710.

Otra, circular, autorizando al Teniente coronel de Estado Mayor D. Juan Seguí Almuzara para trasladarse a Bruselas durante doce días a fin de atender asuntos del servicio.—Página 710.

#### Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo ascendan a sus inmediatos empleos el Comisario D. Joaquín Martínez López y el Contador de navío D. Ricardo Iglesias y Leite.—Página 710.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que las sumas representadas por las libretas de la Caja Postal de Ahorros están exentas del impuesto de Derechos reales si no exceden de la cantidad de pesetas 10.000.—Página 710.

Otra resolviendo expediente promovido por la Sociedad Juan Roig y

Serra e Hijos, sobre creación de nuevo epígrafe para fabricación de colas-gelatinas y gelatinas.—Páginas 710 a 712.

Otra dictando reglas sobre la limitación del número de Agentes y Comisionistas que han de actuar en cada Aduana.—Página 712.

#### Ministerio de la Gobernación.

Rel orden trasladando al Distrito minero de Ciudad Real al Portero quinto Lorenzo García Ruiz, que sirve en la Sección de Telégrafos de la misma capital.—Páginas 712 y 713.

Otras concediendo licencias por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios de Telégrafos que se mencionan.—Páginas 713 y 714.

Otra nombrando Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Vizcaya a D. Ramón Muñoz Navarro.—Página 714.

Otra ídem Inspector de primera clase del ídem íd. en la provincia de Madrid a D. Darío Salas Fernández.—Página 714.

Otra ídem íd. de segunda clase del ídem íd. en la provincia de Barcelona a D. Andrés Baquer Pastor.—Página 714.

Otra ídem Agente del ídem en la provincia de Valencia a D. José Renovales Romero.—Página 714.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el recurso promovido por D. Alfonso de Lara y Menas, contra la Real orden de este Ministerio fecha 18 de Septiembre de 1923.—Páginas 714 a 716.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden autorizando a D. Manuel Rivera Juer, Gerente de la Compañía La Aero Española, para establecer por cuenta de la misma una li-

nea aérea entre Irún o San Sebastián a Canarias.—Páginas 716 y 717. Otra disponiendo que los Profesores que se mencionan queden encargados de las asignaturas que se indican en la Escuela Industrial de Cádiz.—Páginas 717 y 718.

Otra nombrando a D. Inés Munso Ruiz Corredor de Comercio de la plaza mercantil de Aiaua.—Página 718. Otra declarando jubilado al Portero Segundo Miguel Marqués Font.—Página 718.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Abilio Gago del Mazo, Ayudante tercero del Cuerpo de Estadística.—Página 718.

#### Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Matruecos y Colonias.—Anuncios com-

plementarios de subasta de las almadrabas "Jclot", "Punta Negra", "Es-Sahel" y "Garifa".—Página 718.

Rectificando el modelo de proposición correspondiente al pliego de condiciones de la almadraba "Garifa", publicado en la GACETA del día 20 de Enero próximo pasado.—Página 719.

ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 719.

HACIENDA.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. José Lardies e Ipiens, Contador auxiliar de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado, con destino en la Delegación especial de Hacienda de Guipúzcoa.—Página 719.

Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Abriendo concurso para proveer el cargo de Recaudador de

Hacienda en las zonas de Ayora (Valencia) y Colmenar Viejo (Madrid).—Página 719.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando hallarse vacantes la Jefatura de la Sección de Presupuestos municipales del Gobierno civil de la provincia de Valladolid y las Intervenciones de fondos de los Ayuntamientos que se indican.—Página 720.

Acordando anular los concursos anunciados en la GACETA del día 22 de Enero último para la provisión de la Secretaría de los Ayuntamientos que se citan.—Página 720.

Idem id. los nombramientos de los Secretarios de los Ayuntamientos que se indican.—Página 720.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Final del pliego 38.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Habiéndose padecido error al publicar en la GACETA correspondiente al día de ayer el Real decreto facultando al Gobierno para designar las personas que hayan de ocupar los cargos directivos en las Juntas, Sindicatos y Patronatos de carácter público o de interés colectivo, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

#### REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de este Decreto quedará facultado el Gobierno para designar libremente en las Juntas, Sindicatos y Patronatos de carácter público o de interés colectivo, salvando siempre los de interés particular debidamente legalizados, las personas que hayan de ocupar los cargos directivos, bien con ocasión de vacante, bien por entenderse conveniente su sustitución para el mejor servicio público.

Artículo 2.º Los casos en que se alteren las normas que legal y es-

tatutariamente se vienen observando en estos nombramientos, serán resueltos por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del ramo a que esté afecto el servicio.

Dado en Palacio a seis de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REALES DECRETOS

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 11 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, 27 de la vigente ley de Presupuestos y de conformidad con lo que determina la disposición transitoria 2.ª de Mi Real decreto de 18 de Diciembre de 1924,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Huesca a D. Aquilino Lois Ramos, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, Tenedor de libros de la Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Pontevedra.

Dado en Palacio a seis de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Vengo en declarar jubilado por el artículo 38 del Reglamento de 7

de Septiembre de 1918, con el haber que por clasificación le correspondía, a D. Vicente Zaidin Alvarez, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de Hacienda pública, Delegado de Hacienda en la provincia de Huesca, otorgándole al propio tiempo los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de todo gasto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1923.

Dado en Palacio a seis de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Vengo en declarar jubilado, por el artículo 91 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, con el haber que por clasificación le correspondía, a D. Manuel Gutiérrez López, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, electo, de la Delegación de Hacienda en la provincia de Zamora.

Dado en Palacio a seis de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN****REALES DECRETOS**

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, en la vacante producida por jubilación de D. Casimiro Moreno y Bandera, que lo desempeñaba, a D. Francisco Correa y Gálvez, que ocupa el primer puesto en la escala de los Jefes de Sección, en condiciones para el ascenso y comprendido en las prescripciones de los artículos 31 y 105 del vigente Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio a cinco de Febrero de mil novecientos veintiséis.

**ALFONSO**

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder a D. Lesmes Fernández y Fernández, Oficial mayor del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de su jubilación y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto, conforme a lo establecido en la base 4.ª, letra D), de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887, y en el segundo párrafo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a cinco de Febrero de mil novecientos veintiséis.

**ALFONSO**

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

**MINISTERIO DE TRABAJO,  
COMERCIO E INDUSTRIA****EXPOSICION**

**SEÑOR:** Es el libro español sagrario imperecedero que difunde y expresa el pensamiento, la tradición y la vida de los gloriosos pueblos hispanoamericanos y plasma o perpetúa las concepciones del genio de la raza, vigorizando sus energías espirituales y

abriendo cauces de expansión al vínculo más indestructible de muchas generaciones hermanas. Y para enaltecerlo como guardador de las esencias, de las virtudes y de la cultura hispana, dándole impulso espiritual y material, como medio también de fecundo enlace de ideas, sentimientos y creencias, propone el Comité Oficial del Libro del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria que se instaure en España la fiesta anual del libro español en la perdurable fecha del natalicio del inmortal Cervantes.

Ninguna obra ha de ser más grata a este Gobierno que la de acoger tan hermosa iniciativa, que coincide con los anhelos de V. M. y con su propósito de propulsar la cultura, rendir pleitesía a los genios de la raza, divulgar las concepciones de los escritores españoles y facilitar la expansión de la lengua y del alma hispánicas, para enaltecer la Patria y agrandar y fortificar sus prestigios insuperados.

Por todo ello, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid, 6 de Febrero de 1926.

**SEÑOR:**

A. L. R. P. de V. M.,  
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** El día 7 de Octubre de todos los años se conmemorará la fecha del natalicio del Príncipe de las Letras españolas Miguel de Cervantes Saavedra, celebrando una fiesta dedicada al libro español.

**Artículo 2.º** En las Reales Academias y en los Paraninfos de las Universidades e Institutos del Reino se celebrarán en ese día sesiones solemnes dedicadas a ensalzar y divulgar el libro español, disertando, además de los Académicos, Catedráticos y personalidades científicas y literarias que cada Corporación designe, un alumno de cada Facultad.

**Artículo 3.º** En todas las Escuelas especiales del Estado, sin excepción alguna, incluso las militares y de la Armada, se celebrará sesión pública, dedicada al libro español y particularmente a conferencias sobre bibliografía de las especialidades correspondientes.

**Artículo 4.º** En las Escuelas nacionales, sin excepción, se dedicará el 7 de Octubre de cada año una hora, por lo menos, a la explicación de la im-

portancia del libro español y a la lectura, por los Maestros o por los alumnos, de fragmentos de obras que son gloria de nuestro idioma o que difunden el valor del libro como instrumento de cultura, civilización y riqueza nacional.

**Artículo 5.º** Todos los Establecimientos de enseñanza particular celebrarán el "Día del Libro" una fiesta adecuada al fin de la obra, dando cuenta de su actuación a las Autoridades académicas correspondientes.

**Artículo 6.º** En los cuarteles y en los buques y arsenales de la Armada se dedicará en dicha fecha una hora, por lo menos, a la lectura de trozos escogidos de nuestra literatura en los que se enaltezca a la Patria y al libro español.

**Artículo 7.º** En los Establecimientos de beneficencia se procurará celebrar la fiesta del libro o, cuando menos, repartir lectura entre las personas que en ellos se hallen acogidas; en la misma forma se celebrará la fiesta del libro en los Establecimientos penitenciarios.

**Artículo 8.º** Las Bibliotecas oficiales y las de los Centros e instituciones de enseñanza deberán dar ingreso en el "Día del Libro" a nuevos volúmenes que, al ser registrados en sus catálogos respectivos, figurarán como adquiridos en celebración de esta fiesta cultural.

**Artículo 9.º** Las entidades y Corporaciones que perciban subvención del Estado, de la Provincia o del Municipio quedan obligadas a dedicar en la misma fecha un mínimo del 1 por 1.000 de esas subvenciones a la compra y reparto de libros.

**Artículo 10.** Anualmente y en conmemoración de esta fiesta deberán crear las Diputaciones provinciales una biblioteca popular, por lo menos, en el territorio de su provincia respectiva.

Los Ayuntamientos destinarán, igualmente el "Día del Libro", una cantidad del medio al tres por mil, según el presupuesto y número de habitantes, fijándose la escala por Real orden, a la creación de Bibliotecas populares, o reparto de libros en sus establecimientos de enseñanza o de beneficencia y entre los niños pobres.

**Artículo 11.** El Comité y las Cámaras Oficiales del Libro procurarán recabar de autores, editores y libreros que establezcan un descuento especial en el precio de venta de los ejemplares que el público adquiera en el día señalado para la celebración de este festejo de-

diendo recabar, asimismo, donativos de libros, folletos y periódicos con destino a Hospitales, Hospicios, Colegios de Huérfanos, Centros de Beneficencia, Penales, etc., que se repartirán precisamente en ese día.

Artículo 12. Las Cámaras Oficiales del Libro de Madrid y Barcelona concederán el "Día del Libro" un premio de mil pesetas cada una al artículo periodístico que se publique en idioma español antes de la fecha del concurso y reuna, a juicio de ellas, mayores méritos como estímulo de amor al libro o como medio de difundir la cultura. Dichas Cámaras publicarán, con la necesaria antelación, bases o condiciones a que habrán de sujetarse los concursantes.

Artículo 13. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes adoptará las medidas convenientes para instituir con cargo al capítulo correspondiente de su presupuesto, un premio especial destinado a la obra de mayor interés científico, cultural o literario que se publique cada año, coincidiendo su otorgamiento con la fecha señalada para esta fiesta de cultura.

Artículo 14. Queda encargado de la ejecución de este Real decreto el Comité Oficial del Libro y su Comisión permanente, a los que se incorporará, a este fin, un representante especialmente designado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 15. La primera fiesta del libro español se celebrará el día 7 de Octubre de 1926. Los Jefes de los Departamentos y los de los servicios a que afecta el presente Real decreto, así como las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, prevendrán todo lo necesario para que en los próximos Presupuestos se tengan en cuenta las obligaciones que se derivan del cumplimiento de lo preceptuado a fin de que la primera fiesta anual del libro revista toda la brillantez que su importancia requiere.

Dado en Palacio a seis de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio  
e Industria,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 9 de Septiembre último, y de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto

de 29 de Julio anterior, se abrió concurso público para conceder el aval del Estado a las cédulas inmobiliarias que se emitiesen con destino a la construcción de viviendas para funcionarios públicos.

Terminado el plazo del concurso, al que sólo se ha presentado la "Institución Cooperativa para Funcionarios del Estado, Provincia y Municipio", y cumplidos los trámites y requisitos exigidos por los disposiciones vigentes, es llegado el momento de resolver el concurso, y, al efecto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de Febrero de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se resuelve el concurso anunciado por Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, fecha 9 de Septiembre de 1925, en favor de la "Institución Cooperativa para Funcionarios del Estado, Provincia y Municipio", a la que se entenderá adjudicado dicho concurso con arreglo a las condiciones que determina este Decreto.

Artículo 2.º La cantidad máxima de cédulas que podrá emitir la entidad concesionaria será la de diez millones de pesetas, y la emisión habrá de hacerse a la par, con amortización en término de treinta y cinco años, asignándoseles un máximo del 6 por 100 de interés anual, sin que el aval del Estado pueda alcanzar a más del 5 por 100, también anual, de dicho interés.

Artículo 3.º La "Institución Cooperativa para Funcionarios del Estado, Provincia y Municipio" queda obligada a presentar en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria el proyecto total o proyectos parciales de construcción que pretenda realizar, en la forma y a los efectos que previene el artículo 16 del Real decreto-ley de 29 de Julio de 1925.

Artículo 4.º La "Institución Cooperativa para funcionarios del Estado, Provincia y Municipio" queda obligada a construir anualmente 65 casas, hasta completar el límite máximo que permita la emisión de cédulas inmobiliarias autorizada.

Artículo 5.º Queda asimismo obligada la "Institución Cooperativa para Funcionarios del Estado, Provincia y Municipio" a someter a la aprobación de dicho Ministerio los contratos definitivos que celebre con los adquirentes de las casas que vaya construyendo.

Artículo 6.º Una vez que la Sociedad haya construido la mitad de las viviendas a que se refiere el proyecto total o los parciales de construcción que sucesivamente haya ido presentando y hubieran sido aprobados por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, hecha la recepción de las casas construidas en la forma que previene el artículo 24 del Real decreto-ley de 29 de Julio de 1925, y verificada la entrega de los inmuebles a sus beneficiarios, se autorizará la emisión de las cédulas inmobiliarias con las características indicadas en los artículos precedentes, por un valor doble del capital empleado en la terminación de dicha primera mitad del proyecto total o proyectos parciales oportunamente aprobados, otorgándose tal autorización por medio de Real decreto, en el que se especificarán las condiciones concretas de la emisión.

La concesión del aval para dichas cédulas se hará con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 24 de Enero de 1926 y a las normas que se dicten para su aplicación.

Artículo 7.º La concesión hecha por este Real decreto podrá ser declarada incurso en caducidad por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, si la Sociedad a quien se otorga no diera principio a la construcción de las primeras viviendas en el término de un año, a contar de la fecha en que esta disposición se publique en la GACETA DE MADRID.

Dado en Palacio a ocho de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio  
e Industria,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 9 de Septiembre último y de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Julio anterior, se abrió concurso público para conceder el aval del Estado a las Cédulas inmobiliarias que se emitiesen con destino a la construcción de viviendas para escritores y artistas españoles.

Terminado el plazo del concurso, al

que sólo se ha presentado la "Sociedad General de Edificación Urbana", y cumplidos los trámites y requisitos exigidos por las disposiciones vigentes, es llegado el momento de resolver el concurso, y al efecto, al Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de Febrero de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
EDUARDO AUNÓS PÉREZ

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede el aval del Estado a los intereses de las cédulas inmobiliarias que emita la "Sociedad General de Edificación Urbana", con destino a la construcción de casas unifamiliares, para ser habitadas y adquiridas por personas pertenecientes a la Sociedad Cooperativa denominada "Ciudad Jardín de Prensa y Bellas Artes", con sujeción a los requisitos y condiciones que se especifican en los artículos siguientes:

Artículo 2.º La cantidad máxima de cédulas que podrá emitir la entidad concesionaria será la de ocho millones de pesetas, y la emisión habrá de hacerse a la par, con amortización en término de cincuenta años, asignándoseles un interés máximo del 6 por 100 anual, alcanzando el aval del Estado tan sólo al 5 por 100, también anual, de dicho interés.

Artículo 3.º La "Sociedad General de Edificación Urbana" queda obligada a presentar en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria el proyecto total o proyectos parciales de construcción que pretenda realizar, en la forma y a los efectos que previene el artículo 11.º del Real decreto-ley de 29 de Julio de 1925.

Artículo 4.º Asimismo queda obligada la "Sociedad General de Edificación Urbana" a formalizar el contrato que tiene convenido con la Sociedad Cooperativa "Ciudad Jardín de Prensa y Bellas Artes" en la forma que previenen los artículos 18 y 19 del Real decreto-ley de 29 de Julio de 1925, y a presentar dicho contrato, una vez formalizado, para su aprobación por dicho Ministerio.

Artículo 5.º La Sociedad Cooperativa "Ciudad Jardín de Prensa y Bellas Artes" para cuyos socios se destinan las casas que ha de construir la "Sociedad General de Edificación Ur-

bana", no podrá fusionarse en ningún caso con la Cooperativa de Funcionarios públicos que haya obtenido la concesión del aval del Estado con arreglo a las prescripciones del Real decreto-ley de 29 de Julio de 1925.

Artículo 6.º La "Sociedad general de Edificación Urbana" queda obligada a construir, por lo menos, 25 casas en el primer año, 50 en el segundo, 100 en el tercero y así sucesivamente hasta el límite que permita la emisión de cédulas inmobiliarias autorizadas.

Artículo 7.º Una vez que la Sociedad haya construido la mitad de las viviendas a que se refiere el proyecto total o los parciales de construcción que sucesivamente haya ido presentando y hubieran sido aprobados por el Ministerio, hecha la recepción de las casas construidas, en la forma que previene el artículo 24 del Real decreto-ley de 29 de Julio de 1925 y verificada la entrega de los inmuebles a sus beneficiarios, se autorizará la emisión de las cédulas inmobiliarias, con las características indicadas en los artículos precedentes, por un valor doble del capital empleado en la terminación de dicha primera mitad del proyecto total o proyectos parciales oportunamente aprobados, otorgándose tal autorización por medio del Real decreto, en el que se especificarán las condiciones concretas de la emisión.

Artículo 8.º La concesión hecha por este Real decreto podrá ser declarada incurso en caducidad por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, si la Sociedad a quien se otorga no diera principio a la construcción de las primeras viviendas en el plazo de un año, a contar desde la fecha en que esta disposición se publique en la GACETA DE MADRID.

Dado en Palacio a ocho de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio  
e Industria,  
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Previsto en la Real orden de 11 de Noviembre de 1925, pudiera prorrogarse a dos meses el estudio que en diversos países de

Europa efectúa en la actualidad parte de la Comisión para el estudio y reglamentación de la Educación física nacional e instrucción premilitar, si circunstancias muy justificadas lo aconsejaran, como lo hace ahora, la consideración de conveniencia de que la referida Comisión visite la organización alemana de educación física e instrucción, premilitar, y también la de Italia.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se amplíe en quince días la referida Comisión, siendo también con cargo al presupuesto de Guerra, Marina e Instrucción pública el pago de las dietas del personal designado perteneciente al Ejército, a la Armada y al elemento civil.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor...

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio por los padres de los legionarios que a continuación se relacionan, en súplica de la correspondiente baja en el Tercio, por su condición de menores de edad, cursadas por V. E. en cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden circular de 22 de Junio de 1922 (D. O. número 138) y 10 de Noviembre de 1920 (D. O. número 256),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer sean licenciados, pasaportándolos para el punto de su residencia, sin perjuicio de recabar de los padres de dichos legionarios el abono de los gastos verificados al Estado a que alude la Real orden de 16 de Abril de 1923 (D. O. número 85), o, en otro caso, se incoará el expediente de insolvencia a que se refiere la Real orden de 22 de Enero de 1921 (D. O. número 17).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señores Capitanes generales de la cuarta, sexta, séptima y octava regiones y Comandante general de Ceuta.

*Relación que se cita.*

Manuel Castiñeiras Galán.  
Emilio Luaces González.  
Perfectino Arturo Garriga Rodríguez.  
José López Ramos.  
Fernando Bru Ragasol.  
José María Fernández González.  
José Lanchas Martín.  
Ezequiel Jiménez Pozo.  
Antonio Hierro Muriel.

**REAL ORDEN CIRCULAR**

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar al Teniente coronel de Estado Mayor D. Juan Seguí Almuzara, agregado militar a las Embajadas de España en Francia y Bélgica y Legación en Holanda, para trasladarse a Bruselas, durante doce días, a fin de atender a asuntos del servicio, teniendo derecho a las dietas y viáticos reglamentarios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

**MINISTERIO DE MARINA****REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Intendencia general, se ha servido disponer que la vacante producida por defunción del Comisario de primera D. Julio Moreira y Garrido, sea cubierta ascendiendo a sus inmediatos empleos al Comisario D. Joaquín Martínez López, y Contador de Navío D. Ricardo Iglesias y Leite, con antigüedad del día 21 del mes próximo pasado y sueldo desde la revista del actual; no ascendiendo ningún Contador de Fragata por carecer de los requisitos exigidos.

De Real orden lo expreso a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1926.

CORNEJO

Señor Intendente general de este Ministerio.

**MINISTERIO DE HACIENDA****REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Abogado del Estado en la Di-

rección general de Comunicaciones, en la que da cuenta del aumento de abono de intereses hasta el límite de 10.000 pesetas en las libretas de la Caja Postal de Ahorros, cuando se trate de imposiciones indistintas:

Resultando que el Administrador de la mencionada Caja propuso al Consejo la elevación del abono de intereses de 5.000 pesetas a 10.000, si se trata de imposiciones indistintas, acordando asimismo se emitiera informe por la Asesoría jurídica de la Dirección general de Comunicaciones:

Resultando que dicha dependencia emitió el informe solicitado en el sentido de que el aumento de límite del abono de intereses hasta la cantidad de 10.000 pesetas se hallaba exento del impuesto de Derechos reales y que en cumplimiento del número 3.º de la Real orden de 14 de Diciembre de 1918 daba cuenta del acuerdo del Consejo de la Caja Postal de Ahorros a la Dirección general de lo Contencioso del Estado:

Considerando que la disposición a que alude en su comunicación la Asesoría jurídica de la Dirección de Comunicaciones preceptúa que, si el Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros elevase o suprimiese el límite de 5.000 pesetas actualmente señalado (como exento del impuesto de Derechos reales) para el abono de intereses, el Abogado del Estado, Vocal de dicho Consejo, lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de lo Contencioso, para que adopte o proponga las medidas que estime oportunas:

Considerando que los motivos a que responden la base 10, apartado M) de la ley de 14 de Junio de 1909 y la Real orden de 14 de Diciembre de 1918, en cuanto a la exención del impuesto de Derechos reales por transmisión hereditaria, si el abono de intereses no excede de 5.000 pesetas, subsisten si por tratarse de imposiciones distintas se eleva la cantidad mencionada a la de 10.000 pesetas y siempre que la atribuida a cada partícipe sea la de 5.000 pesetas:

Considerando que la presunción establecida en el artículo 393 del Código civil es de las "juri tantum" o que admite una prueba en contrario respecto a la participación de cada uno de los imponentes de la Caja Postal, presumién-

dose, en defecto de esta prueba, que cada uno de ellos tiene atribuida la mitad:

Considerando, a los efectos de la exención del impuesto de Derechos reales, que ésta no podrá aplicarse cuando de la prueba resulte atribuida a cada partícipe una cantidad que exceda de las 5.000 pesetas en cuanto al exceso, ya que el citado artículo 393 y la ley de Reforma tributaria de 1922 concretamente admiten esa presunción que puede ser destruida por la prueba en contra,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido disponer que las sumas representadas por las libretas de la Caja Postal de Ahorros están exentas del impuesto de Derechos reales si no exceden de la cantidad de 10.000 pesetas, cuando se trate de imposiciones indistintas y no se demuestre que alguno de los partícipes tiene atribuida una cantidad superior al límite de 5.000, en cuyo caso no alcanzaría la exención a la cantidad que exceda de 5.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Remitido a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por la Sociedad Juan Roig y Serra e Hijos, sobre creación de un nuevo epígrafe para fabricación de colas-gelatinas y gelatinas, dicho Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

"En cumplimiento de Real orden comunicada, el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente del cual resulta:

Que en instancia de 2 de Abril de 1919, D. Jaime Roig y Valls, en representación de la Sociedad Juan Roig y Serra e Hijos, presentó en la Administración de Contribuciones de Barcelona una declaración de alta por el ejercicio de la industria de fabricación de colas-gelatinas y gelatinas, solicitando que se creara un nuevo epígrafe para clasificar dicha industria, por no ser aplicable a la misma el 222 de la

tarifa tercera, que se refiere a las colas fuertes, siendo en éstas la base de tributación la caldera de cocción que no existe en la nueva modalidad de la industria de los solicitantes.

Remitida la instancia a informe de la Inspección técnica de Hacienda, el Ingeniero industrial de la misma emitió un extenso y razonado dictamen en el sentido de que la industria de colas-gelatinas y gelatinas es muy distinta de la de las colas corrientes, única hasta el momento conocida en nuestro país, obteniéndose estas últimas cocinando los desperdicios de las terneras en calderas calentadas a fuego directo, obteniéndose un caldo que constituye la cola líquida que se deja después secar en secaderos naturales para obtener la sólida, mientras que las colas-gelatinas y gelatinas requieren un procedimiento totalmente distinto, siendo menester someter las primeras materias a un lavado preliminar, seguido de una maceración en cal y de otro ulterior lavado y desinfección antes de proceder a su disolución en depósitos de madera calentados por medio de serpentines donde circula el vapor a baja presión, con lo que se obtiene una solución de cola que después de un filtraje y concentración sucesiva se convierte en un líquido espeso, el cual se solidifica sometiéndolo a bajas temperaturas, pasando entonces a las máquinas de cortar y por último a los secaderos.

De todo ello deduce el Ingeniero la dificultad de incluir la industria de que se trata en el epígrafe 222 de la tarifa tercera, por no emplearse en la misma las calderas que éste clasifica, debiendo, por tanto, considerarse como elemento regulador de la potencia productiva los depósitos de maceración en cal, sobre los cuales debe recaer la cuota contributiva, la cual, fijada a razón de un 7 por 100 del beneficio que según los cálculos detenidamente hechos por el Ingeniero en la instalación de que se trata, serán de 31.365 pesetas, debe ser a razón de 2,50 pesetas el metro cúbico de aquellos depósitos para que tribute esta fábrica con 2.230 pesetas anuales.

La Administración de Contribuciones de Barcelona, después de fijar como cuota provisional para la industria en cuestión la propuesta por la Inspección técnica,

procedió a pedir informe sobre la clasificación correspondiente a varios industriales de industria análoga, de los cuales sólo contestaron dos en el sentido de no estimar nueva la mencionada industria.

Consultada la Cámara Oficial de Industria de Barcelona, se mostró conforme con lo propuesto por el Ingeniero de la Inspección técnica.

Por el contrario, la Abogacía del Estado informó que no procedía la creación de ningún nuevo epígrafe por estar comprendida la industria en cuestión en el epígrafe 222 de la tarifa tercera, que clasifica las fábricas de cola de cualquier especie. Remitido el expediente a informe de la Administración de Contribuciones en 26 de Mayo de 1918, se extravió aquél, apareciendo de nuevo entre otros papeles y documentos al tomar posesión de su cargo en 4 de Junio de 1921 un nuevo Administrador, el cual, en 14 de Junio del mismo año informó en el mismo sentido que la Abogacía del Estado. De acuerdo la Delegación con este parecer, remitió el expediente a la Superioridad para su resolución definitiva.

Después de dos nuevos años de paralización del expediente, la Dirección general del Ramo, en 15 de Febrero de 1923, para mejor proveer, pidió nuevo informe a la Inspección técnica de Barcelona, insistiendo el Ingeniero industrial de la misma que en la industria de colas-gelatinas y gelatinas no existen elementos equivalentes a las calderas de cocción, que son los gravados en el epígrafe 222 de la tarifa tercera, ya que de considerarse como tales a los depósitos de disolución en caliente le correspondería satisfacer anualmente a la Sociedad Juan Roig y Serra e Hijos, la cantidad de 11.407,80 pesetas, cuota que a juicio del informante no puede soportar la referida industria.

Devuelto el expediente al Ministerio en 7 de Abril de 1923, informó la Dirección general de Rentas públicas, en 22 de Septiembre de 1925, que la obtención de colas-gelatinas y gelatinas está clasificada en el epígrafe 222 de la tarifa tercera, que comprende las fábricas de cola de cualquier especie, por lo cual no hay motivo para la creación de un nuevo epígrafe con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento del Ramo y Real orden de 10 de Octubre de 1908;

que del estudio de la industria se deduce que las primeras materias, después de lavadas y desinfectadas, se disuelven en recipientes calentados por serpentines, por los que circula el vapor de agua a baja presión, por lo que no puede decirse que en esta fabricación no existen elementos equivalentes a las calderas que clasifica el epígrafe 222, porque tan calderas son, a los fines de que se trata, los recipientes en que se disuelven las primeras materias, cuanto están calentados a fuego directo, que cuando lo son por serpentines en los que circula el vapor a baja presión. Que la cantidad de 11.407,80 pesetas de cuota anual que vendría obligada a satisfacer la Sociedad Juan Roig y Serra e Hijos, no puede estimarse excesiva en relación con el capital empleado, que excede de 1.600.000 pesetas; que de adicionarse el nuevo epígrafe que se pretende, pagaría solo 2.230, con lo que se habría rebajado considerablemente la contribución, con infracción de lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de Contabilidad, y, por último, que para evitar en lo sucesivo análogas dudas, debe aclararse el epígrafe 222 de la tarifa tercera, expresando que la base contributiva es la capacidad del total de la caldera o recipiente en que se verifique la disolución en caliente de la sustancia gelatinosa contenida en la primera materia empleada.

En tal estado el asunto se remite a informe de este Consejo.

Visto el artículo 222 de la tarifa tercera de la contribución industrial, que dice: "Fábricas de cola de cualquier especie. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, 29,40 pesetas."

Considerando que la fabricación de colas-gelatinas y gelatinas está incluida en el concepto y letra del epígrafe citado, como indudablemente se desprende de la lectura del mismo, y se comprueba con los razonamientos de la Dirección general de Rentas públicas, que da el Consejo por reproducidos, estando redactado en términos tan claros este epígrafe, que no parece en modo alguno necesaria la modificación propuesta por aquella Dirección.

El Consejo de Estado opina:

Que procede desestimar la instancia de los señores Roig, declarando que la fabricación de colas-gelatinas y gelatinas está compren-

cida en el epígrafe 222 de la tarifa tercera."

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: Para llevar a cabo el cumplimiento de lo que dispone el artículo 16 del Real decreto de 18 de Junio de 1924, sobre limitación del número de Agentes y Comisionistas que han de actuar en cada Aduana, conviene resolver previamente algunos extremos relacionados con la colegiación que han dado lugar a situaciones anormales que retrasaron tal limitación, motivadas unas veces por las dificultades que han encontrado para colegiarse los Agentes a quienes ese Centro autorizó para el ejercicio de la profesión y, en otros casos, la falta de Colegio en algunas provincias, por no existir en ellas número suficiente de Agentes y Comisionistas para constituirlo.

Entre aquellas dificultades resaltan las que se relacionan con los derechos de incorporación a los Colegios, pues en tanto que algunos de ellos, partidarios de la libertad de la profesión, proponen fijarlos en cantidades reducidas, otros, siguiendo un criterio restrictivo, señalaron cuotas más elevadas, que revelan el propósito de restringir las admisiones. En la actualidad, establecido el principio de limitación en el Real decreto antes mencionado, no se hace preciso recurrir al sistema de fijar derechos de incorporación elevados para evitar competencias; y por ello es más racional y en nada afecta al distinto criterio que sobre el particular sostienen los Colegios, resolver la cuestión con carácter general y proporcionalmente a la importancia de las Aduanas, que puede determinarse por la cuantía de las fianzas colectivas que en las distintas plazas se exigen, ya que la prestación de tales fianzas es uno de los fines de la colegiación.

Respecto a la colegiación de Agentes y Comisionistas de las Aduanas en las que, por falta de número suficiente, no pueden constituirse por sí solos en Colegio, sin perjuicio de

seguir como norma general la establecida de que se agreguen al Colegio de la Aduana principal, existen casos aislados en los que las condiciones especiales que en ellos concurren aconsejan variación, solicitada por los propios interesados; y otros, en que en toda una provincia no se reúne el número necesario para formar Colegio y tienen que ser agregados a otros. Y a la vez se hace preciso limitar los efectos de estas agregaciones, pues no deben afectar a la cuantía de las fianzas, ya que éstas deben estar siempre en relación con las Aduanas donde se ejerza el cargo de Agente o Comisionista.

Una vez resueltos estos extremos, puede llegarse seguidamente a la normalidad en todos los casos pendientes y proceder a la limitación prevista; pero a fin de que tenga ésta la debida efectividad, procede suspender desde ahora la admisión de nuevos Agentes y Comisionistas, hasta que sea fijado el número de los que a cada Aduana correspondan y, en su consecuencia, admitir nuevos en las que no sean suficientes los actuales para cubrir el número que se señale, y, por el contrario, amortizar las plazas que vayan vacando en las que resulten en exceso.

En su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º A partir de la publicación de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID y hasta la fijación definitiva del número de Agentes y Comisionistas que han de actuar en cada una de las Aduanas, no se admitirá al ejercicio de la profesión ninguno nuevo, a excepción de los que habiendo sido autorizados por ese Centro no hayan empezado todavía a actuar por dificultades de colegiación u otras análogas, los cuales deberán ponerse seguidamente en las condiciones reglamentarias.

2.º Los derechos de incorporación a los Colegios a que se refieren los artículos 2.º y 5.º del Estatuto general aprobado por Real orden de 4 de Junio de 1924, serán el 10 por 100 de un grupo de fianza colectiva correspondiente a la Aduana en que los Agentes o Comisionistas hayan de actuar, quedando sujetos al pago de los referidos derechos todos los que se hubiesen colegiado después de la publicación del mencionado Estatuto, salvo los casos en que por acuerdo de los respectivos Colegios les haya sido exigida una cuota menor.

3.º Los Agentes y Comisionistas establecidos en plazas en las que, por actuar menos de cinco, no pueden formar Colegio, se agregarán al de la Aduana principal de la provincia, a excepción de los de las Aduanas de Ciudadela y Bonanza, que serán agregados a los de Mahón y Sevilla, respectivamente. Y en cuanto a los establecidos en provincias en las que en toda ella no se reúne el citado número, se agregarán a los Colegios de las mitrofes, en la forma siguiente: los de la provincia de Granada, al de Almería; los de Cáceres, al de Badajoz; los de Zamora, al de Fuentes de Oñoro-Fregeneda; los de Orense, al de Vigo; los de Lugo, al de Gijón; los de Navarra, al de Behobia, y los de Lérida, al de Port-Bou.

4.º Las agregaciones a que se refiere el apartado anterior no afectan al régimen de fianzas colectivas ni individuales, las cuales habrán de prestarse ante las Aduanas en que actúen y en la cuantía que a la misma correspondan; y tampoco se considerarán estas agregaciones como nueva colegiación y, por tanto, no estarán sujetos al pago de derechos de incorporación los que estuviesen actuando antes de la publicación del Estatuto general de los Colegios; y

5.º Por esa Dirección general se dictarán las instrucciones que se estimen convenientes para cumplimiento de lo dispuesto en la presente Real orden y se resolverán las incidencias a que pueda dar lugar su aplicación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 2 del corriente (GACETA del 4), y de conformidad con lo prevenido en la regla 2.ª, apartado c) de la de 25 de Noviembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido trasladar al Distrito minero de Ciudad Real, con carácter de forzoso, al Portero quinto Lorenzo García Ruiz, que sirve en la Sección de Telégrafos



de la misma capital, siendo el sobrante más moderno de los afectos a este Ministerio con destino en dicha localidad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Ministro de Fomento, Director general de Comunicaciones y Oficina mayor y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial primero de Telégrafos D. Roberto Gadea y Sanz, con destino en Madrid, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 3 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición 8.ª de la Real orden de 12 de Diciembre, que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1926.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Madrid.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo, al Oficial tercero de Telégrafos D. Samuel Romero y Piñero, con destino en Cádiz, autorizándole para hacer uso de ella en Nerva, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 29 de Enero último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición 8.ª de la Real orden de 12 de Diciembre, que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde

a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1926.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Cádiz.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial segundo de Telégrafos D. Tomás Romero y Carrillo, con destino en Campo de Criptana, autorizándole para hacer uso de ella en Ocaña, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 27 de Enero último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición 8.ª de la Real orden de 12 de Diciembre, que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1926.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Ciudad Real.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden de 29 de Diciembre anterior, al Auxiliar femenino de terera de Telégrafos doña Rosa Sáiz y Díaz, con destino en Ontañeda, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 10 de Enero último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición 8.ª de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1926.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Santander.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden de 14 de Enero último, al Oficial segundo de Telégrafos D. Luis Domingo y Espinar, con destino en Coruña, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 5 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición 8.ª de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1926.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Coruña.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y sin sueldo, como segunda prórroga de la concedida por Real orden de 17 de Diciembre último, al Oficial segundo de Telégrafos D. Francisco Martínez y Tortajada, con destino en Valencia, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 1.º del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición 8.ª de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1926.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Valencia.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha

servido conceder un mes de licencia por enfermo y sin sueldo, como segunda prórroga de la concedida por Real orden de 28 de Noviembre del año anterior, al Auxiliar femenino de tercera de Telégrafos doña Aurora Balari y Gali, con destino en Gerona, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 16 de Enero último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición 8.ª de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1926.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Gerona.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1918, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 28 del pasado mes, en vacante producida por ascenso de D. José María de la Lama-Noriega y Morales, Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Vizcaya, con el sueldo anual de 9.000 pesetas; a D. Ramón Muñoz Navarro, que es Inspector de primera en la de Cáceres.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1926.

P. D.,  
El Director general,  
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 28 del pasado mes, en vacante producida por ascenso de D. Ramón Muñoz Navarro, Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid, con el sueldo anual de 7.500 pesetas, a D. Darío Salas Fernández, que es Inspector de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1926.

P. D.,  
El Director general,  
PEDRO BAZAN

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso, y con la antigüedad de 28 del pasado mes, en vacante producida por ascenso de D. Darío Salas Fernández, Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, a D. Andrés Baquer Pastor, que es Agente en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1926.

P. D.,  
El Director general,  
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 12 de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, en vacante producida por ascenso de D. Andrés Baquer Pastor, Agente de Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Valencia, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. José Renevalles Romero, excedente de igual empleo desde el 11 de Diciembre de 1924.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1926.

P. D.,  
El Director general,  
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Valencia.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por

D. Alfonso de Lara y Mena, contra la Real orden de este Ministerio fecha 18 de Septiembre de 1923, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado la siguiente sentencia:

"En la villa y Corte de Madrid, a 11 de Enero de 1926, en el pleito que ante Nos pende, en única instancia, entre D. Alfonso de Lara y Mena, demandante, y la Administración, demandada, y en su nombre el Fiscal, contra la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 18 de Septiembre de 1923, sobre lugar en el escalafón:

Resultando que solicitada por los funcionarios administrativos de la Universidad Central, al amparo de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, su inclusión en el escalafón general del Ministerio de Instrucción pública, fué desestimada esta pretensión por Real orden de 27 de Noviembre de 1918, contra la cual interpusieron los interesados recurso contencioso-administrativo, resuelto por sentencia de 2 de Febrero de 1921, en la que se declaró el derecho de dichos funcionarios a ser incluidos en el referido escalafón.

Resultando que acordada por Real orden de 15 de Abril de 1921 la ejecución de la mencionada sentencia, excepto en lo que afectaba al Oficial mayor de la Universidad Central, D. Alfonso de Lara y Mena, respecto del que tal ejecución quedaba aplazada, se sometió a este Tribunal la cuestión del aplazamiento, resolviéndose, por auto de 23 de Junio de 1921 en el sentido de que no procedía aplazar, con relación al Sr. Lara, la ejecución de la repetida sentencia:

Resultando que en virtud de este auto se dictó la Real orden de 4 de Julio de 1921, disponiendo el inmediato cumplimiento de la sentencia de 2 de Febrero anterior, en cuanto afectaba al Sr. Lara, y que el ingreso de éste en el escalafón general del Ministerio se acomodase a las normas a que hacía referencia la Real orden de 15 de Abril del mismo año, determinándose en relación con ella y con el número 7.º del artículo 9.º del Reglamento definitivo de 28 de Mayo de 1915, el lugar que le correspondiera:

Resultando que publicado en la GACETA DE MADRID, día 9 de Septiembre de 1921, el escalafón provisional de los funcionarios administrativos de las Universidades, forma-

do en cumplimiento de la sentencia antes citada, y en el que asignaba a D. Alfonso de Lara el sueldo de 8.000 pesetas, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase y una antigüedad de tres meses en el ramo de Instrucción pública, dicho señor formuló, dentro de término, reclamación para que se hiciese constar que su sueldo era de 8.500 pesetas, en lugar de 8.000, toda vez que hacía más de cuatro años que venía percibiendo un aumento de 500 pesetas, por razón del primer quinquenio, y que su antigüedad en la clase era la de nueve años y cuatro meses, en lugar de la de tres meses, con que se le hacía figurar:

Resultando que esta reclamación del Sr. Lara fué resuelta por Real orden de 19 de Enero de 1922, en el sentido de que se anotase en la casilla destinada a observaciones en el escalafón provisional, que el reclamante venía percibiendo, desde 15 de Mayo de 1917, un aumento de 500 pesetas anuales sobre su sueldo, en concepto de primer quinquenio, y que se desestimase en lo demás la pretensión del Sr. Lara:

Resultando que en 25 de Mayo de 1923 D. Alfonso de Lara y Mena elevó instancia al Ministerio de Instrucción pública para que se declarase que tenía derecho a figurar y ser incluido en el escalafón con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase por razón del sueldo de pesetas 9.000 que percibía, alegando como fundamentos de su pretensión: que en el escalafón de funcionarios administrativos dependientes del citado Ministerio, inserto en la GACETA de 22 de Abril de 1922, aparecía ocupando el último lugar de los Jefes de Negociado de primera clase y sueldo de 8.000 pesetas, no obstante hacerse constar en la casilla de observaciones que percibía un aumento de sueldo de 500 pesetas por razón del primer quinquenio; que por Real orden de 18 del mismo mes de Mayo, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, se le había concedido un segundo quinquenio de 500 pesetas sobre el sueldo de 8.500 que venía percibiendo, con efectos desde el 15 de Mayo de 1922, y, por tanto, desde esta fecha su sueldo era el de 9.000 pesetas, circunstancia que unida a la de haber disfrutado el sueldo de 8.000 pesetas desde el 18 de Enero de 1919, antes que los demás funcionarios incluidos en la misma categoría, debían ser fundamento para colocarle, no en

la de Jefe de Negociado de primera clase, sino en la de Jefe de Administración de tercera clase, en cumplimiento de lo dispuesto en la primera disposición especial de la ley de 22 de Julio de 1918 y en la primera de las transitorias del Reglamento de 7 de Septiembre, del mismo modo que se había hecho con D. Mariano Chacel, Oficial de la Secretaría de la Universidad de Valladolid; al cual se le había colocado entre los Oficiales de segunda clase, a pesar de que su sueldo era de 3.500 pesetas, y que si no había reclamado antes era porque en la Real orden en que se dispuso la publicación del escalafón no se marcaba plazo alguno, y además porque esperó fuese resuelta, como lo había sido ya, la solicitud en que pedía el segundo quinquenio:

Resultando que la Sección de Personal del Ministerio de Instrucción pública emitió su informe en el sentido de proponer la desestimación de la instancia del Sr. Lara, haciendo constar como fundamento de su propuesta: que la ley de Presupuestos de 1917, al detallar la plantilla de la Secretaría de la Universidad Central, decía: "Un Oficial mayor, con el sueldo de 5.000 pesetas"; que al adaptarse la ley de Bases al personal del Ministerio por Real orden de 24 de Octubre de 1918, se dijo: "Un Oficial mayor, con 5.000 pesetas, 7.000 pesetas"; que ya en la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920, se consignó: "Un Oficial mayor, Jefe de Negociado de primera clase, 8.000 pesetas", desde cuya fecha y no antes el interesado comenzó a percibir este sueldo; que al Sr. Lara no se le había conferido ningún cargo de superior categoría a la que tenía asignada, y por ello no podía serle de aplicación la disposición especial primera de la ley de 22 de Julio de 1918, en su párrafo 3.º; que era absurdo el que un Jefe de Negociado de primera clase pretendiese, sólo por el hecho de percibir dos quinquenios, figurar en una categoría superior a la que le correspondía; que el caso no era análogo al del Sr. Chacel, porque éste, por el presupuesto, tenía reconocida la categoría de Oficial segundo, y que habiendo consentido el Sr. Lara la clasificación hecha en 1922, su reclamación estaba formulada fuera de plazo:

Resultando que el Ministerio de Instrucción pública, previo informe de la Asesoría jurídica y de conformidad con ésta, resolvió, por Real orden de 18 de Septiembre de 1923,

desestimar la instancia de D. Alfonso de Lara y Mena:

Resultando que contra la precedente Real orden interpuso recurso contencioso-administrativo ante este Tribunal D. Alfonso de Lara y Mena, formalizando en su día la demanda con la súplica de que se revoque la Real orden recurrida y, en su lugar, se declare que el recurrente tenía y tiene derecho a figurar en el escalafón general del Ministerio de Instrucción pública desde el día 22 de Julio de 1918, que se dictó la Ley, y si esto no fuera viable, desde el día 2 de Febrero de 1921, en que así lo declaró este Tribunal, por sentencia de la misma fecha, y siempre y de todos, desde el día 23 de Junio de 1921, en que así lo declaró el propio Tribunal, entre los Jefes de Administración con el número y antigüedad que le correspondía:

Resultando que emplazado el Fiscal para contestar a la demanda, se opuso a ella, con la petición de que se desestimase el recurso y se declarase firme y subsistente la Real orden recurrida:

Visto, siendo ponente el Magistrate D. Manuel Fernández Golfín:

Visto el artículo 4.º, número 3.º de la Ley que regula el ejercicio de esta jurisdicción:

Considerando que como del expediente gubernativo resulta que publicado el escalafón de funcionarios del Ministerio de Instrucción pública totalizado en 31 de Marzo de 1922, en la GACETA DE MADRID del día 23 de Abril, no formuló el hoy demandante reclamación contra él hasta el 25 de Mayo del siguiente año 1923, es decir, después de pasado más de un año, es innegable que lo fué cuando había quedado, en cuanto a él, firme; por lo que la Real orden reclamada, al denegar el citado recurso, hay que estimarla como confirmatoria de aquél, consentido por el interesado:

Considerando en cuanto al totalizado en 31 de Marzo de 1923, publicado en la GACETA de 14 de Abril y números posteriores, que, aparte de que para nada se habla de él en la demanda, es, por lo que se refiere al actor, reproducción del anterior, consentido y firme, definitivo respecto de él, como lo prueba la nota que aparece al pie del mismo, y dice: "Este escalafón es provisional para los que figuren en él por primera vez, y contra el mismo pueden (sólo éstos) formular las reclamaciones que estimen oportunas, dentro del plazo de tres meses:"

Considerando por lo expuesto que la Sala es incompetente para conocer del presente recurso, en vista de lo que dispone el número 3.º del artículo 4.º de la Ley citada en los vistos:

Considerando que las afirmaciones que hace el actor en su demanda de que en 16 de Mayo de 1922 presentó instancia alegando que, por las razones que expresa, debía ser colocado en la categoría de Jefes de Administración de tercera clase; y que tras-papelada esta instancia, que seis meses más tarde apareció entre los papeles particulares del entonces Subsecretario, al cesar en el cargo, según confesó, la reprodujo el interesado en sus propios términos apenas tuvo noticia de dicho extravío, no tienen justificación ninguna dentro del referido expediente gubernativo, pues todo por el contrario, en esta solicitud de 25 de Mayo de 1923 manifestó que si no lo había reclamado con más oportunidad fué porque en los dos escalafones a que se refiere, únicos en que aparecía incluido, no se fijó plazo para interponer reclamación, y porque el exponente tuvo que esperar a que por el Ministerio fuera resuelta la instancia que presentó en 15 de Mayo de 1922 pidiendo el aumento de sueldo por razón del segundo quinquenio.

Fallamos que debemos declarar y declaramos, acogiendo la excepción de incompetencia de jurisdicción que de oficio propone la Sala, que ésta carece de competencia para conocer de la demanda deducida a nombre de don Alfonso de Lara y Mena contra la Real orden recurrida, dictada por el Ministerio de Instrucción pública en 18 de Septiembre de 1923.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Marín de la Bárbena.—Carlos Groizard.—José Bellver.—Manuel F. Golfín.—Félix Jarabo.”

Y S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la expresada sentencia se cumpla en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Jefe de la Sección central.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente informado por las Secciones de Aeronáutica Militar y Naval y por la Comisión Interministerial de líneas aéreas, incoado a instancia de D. Manuel de Rivera Juer, como Gerente de la Compañía “La Aero Española”, solicitando autorización para establecer y explotar una línea aérea de carácter particular entre Irún o San Sebastián a Canarias,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Jefatura Superior, ha tenido a bien otorgar a D. Manuel de Rivera Juer, como Gerente de la Compañía “La Aero Española”, autorización para que establezca por cuenta de la misma una línea aérea entre Irún o San Sebastián a Canarias, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a D. Manuel de Rivera Juer, como Gerente de la Compañía “La Aero Española”, para que establezca una línea aérea entre San Sebastián y Santa Cruz de Tenerife.

2.ª El itinerario a seguir será: Irún, San Sebastián, Bilbao, Vitoria, Burgos, Valladolid, Segovia, Madrid, Ciudad Real, Córdoba, Sevilla, Cádiz, Tánger, Casablanca, Mogador, Agadir, Cabo Juby, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y Río de Oro.

3.ª Los aeródromos y campos de auxilio, los barracones e instalaciones y materiales fijo y móvil de la línea estarán bajo la inspección del Servicio de Aeronáutica civil y no serán puestos en servicio hasta que él no lo autorice. Además de las instalaciones propias para el servicio de la línea, existirán en los aeródromos principales las dependencias necesarias para los servicios de inspección oficial, cuya instalación será de cuenta de la Compañía concesionaria.

4.ª La Compañía concesionaria quedará obligada a prestar el servicio de la línea desde los aeródromos del Estado, en el caso en que éste los establezca y en las condiciones que él mismo determine.

5.ª El personal navegante deberá estar reglamentariamente au-

torizado por este Departamento, debiendo ser todo él de nacionalidad española y sólo en caso de que se demuestre la imposibilidad del cumplimiento de esta condición se podrá aceptar extranjero, siendo el Servicio de Aeronáutica civil el que apreciará dicha imposibilidad en cada caso; pero tanto este personal como el técnico de la línea deberá ser de nacionalidad española al cumplirse el primer año del funcionamiento de la línea. Al otorgarse el servicio, la Compañía concesionaria quedará obligada a remitir a las Aeronáuticas militar y naval, por conducto de este Departamento, relación nominal de ese personal, con copia de las correspondientes autorizaciones, acreditativas de competencia para su cometido peculiar, expedidas por el citado Departamento. Trimestralmente, y con igual formalidad, informará la Compañía concesionaria las variaciones ocurridas.

6.ª Será obligatorio para la línea que se autoriza el efectuar el transporte público de pasajeros y mercancías apropiadas, y el servicio de Correos y los peculiares del Estado cuando así se estime necesario, en las condiciones que la Administración pública determine en cada caso.

7.ª Las tarifas públicas que para el tráfico se apliquen serán las que apruebe el Servicio de Aeronáutica civil.

8.ª Será obligación de la Compañía concesionaria el someter previamente a la aprobación del Servicio de Aeronáutica civil todos cuantos elementos, instalaciones, horarios, regímenes de explotación, etcétera, etc., proyecte establecer para el servicio de la línea.

9.ª Las aeronaves se hallarán matriculadas en España y serán de fabricación nacional todas aquellas partes de las mismas que la industria española pueda fabricar a partir del segundo año de la concesión. Tan sólo en el caso de que se justifique debidamente la imposibilidad de cumplir este último extremo podrá autorizarse la adquisición de material extranjero.

En forma análoga a lo expuesto para el personal, se remitirá al Servicio de Aeronáutica civil relación del estado en que se encuentran los aviones y motores de reserva autorizados por el servicio de la línea, el cual dará traslado de dicha relación a las

Aeronáutica militar y naval, para que allí conste a los fines correspondientes a la defensa nacional. Los tipos de las aeronaves serán sometidos previamente a estudio del Servicio de Aeronáutica civil, sin cuya aceptación no serán puestas en servicio.

10. Con este último fin, y para facilitar la adaptación del material de la línea a las necesidades guerreras, siempre que la Compañía concesionaria deba de adquirir aeronaves propondrá el tipo elegido a las Aeronáuticas militar y naval por conducto de la civil, con el fin de que sea examinado y pueda proponer las modificaciones de detalle que estime pertinente.

11. Igualmente se cumplirá análogo trámite remitiendo plano detallado de la situación de los aeródromos establecidos y autorizados para el servicio de la línea, así como de los barracones e instalaciones existentes en cada uno de ellos.

12. El régimen de relación de la línea con este Departamento, la autorización para su inauguración y la inspección de la misma serán determinadas por él, debiendo efectuarse las inspecciones por el Servicio de Aeronáutica civil regularmente cada seis meses, y eventualmente cuando se estime necesario. Los gastos que ocasione la inspección para la inauguración de la línea y los regulares semestrales serán de cuenta de la Compañía explotadora de la misma.

También será de cuenta de la Compañía la conducción, desde las poblaciones de residencia a los aeródromos, de los Interventores o Delegados que el Servicio de la Aeronáutica civil designe para la fiscalización y despacho reglamentario de las aeronaves en cada viaje.

13. A los fines de la defensa nacional, la Compañía concesionaria quedará obligada a facilitar a las Aeronáuticas militar y naval cuantos datos estime necesarios para la línea y sus elementos, que podrá ser inspeccionada por medio de su personal cuando lo estime necesario. Todo el material y los aeródromos de la línea quedan sujetos a la requisita que las necesidades de la defensa nacional exijan, y la concesión podrá ser revisada o anulada dentro de esas mismas necesidades.

14. Para el servicio de la línea se tendrá en cuenta el respeto reglamentario que corresponde a las zonas prohibidas.

15. La Compañía concesionaria no podrá comenzar el establecimiento de ninguna instalación de los aeródromos sin que cuente con la autoriza-

ción previa del Servicio de Aeronáutica civil, el cual dará en todo momento las instrucciones necesarias.

16. La Compañía concesionaria queda obligada a facilitar, si lo hubiera, alojamiento a los aviones al servicio del Estado que accidentalmente aterrizaran en los aeródromos de sus líneas.

17. La línea será puesta en servicio en el plazo de un año, a partir de la fecha de su concesión; pasado dicho plazo sin efectuarse, se considerará caducada esta autorización.

18. Para responder del cumplimiento de las condiciones de esta concesión la Compañía concesionaria depositará en la Caja Central de Depósitos, antes de comenzar la primera instalación, la cantidad de treinta mil pesetas (30.000 pesetas), en calidad de fianza.

19. El Servicio de Aeronáutica civil cuidará de que se dé cumplimiento a esta disposición y a todos los preceptos reglamentarios vigentes y propondrá la suspensión o caducidad de la autorización que por la misma se otorga a la Compañía "La Aero Española", para la explotación de la línea Irún Santa Cruz de Tenerife, cuando, a su juicio o por infracción de cualquiera de los preceptos legales, lo estime oportuno.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1926.

AUNOS

Señor Jefe Superior de Industria.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de acoplamiento del Profesorado de término, Auxiliares y Maestro de taller de la Escuela Industrial de Cádiz, a los grupos establecidos en el Reglamento de 6 de Octubre de 1925, dictado para la aplicación del Estatuto de Enseñanza industrial a las enseñanzas elementales y profesionales:

Considerando que la referida propuesta se ajusta a las prescripciones contenidas en los citados cuerpos legales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que fijándose por el artículo 62 del Reglamento en seis Profesores numerarios la plantilla de la Escuela Industrial de Cádiz, los cuales habrán de encargarse de las enseñanzas de Maestros mecánicos maquinistas, químicos y eléctricos.

tas, que son los que el Estado sostendrá en dicha capital, procedente de conformidad con lo prevenido en el artículo 63, que se nombre para los grupos primero, quinto, sexto, décimo y duodécimo a los señores siguientes, quienes quedarán encargados de las Cátedras que a continuación se expresan:

Cátedra de Matemáticas, D. José Rodríguez Fernández.

Cátedra de Mecánica industrial, D. Manuel López González.

Cátedra de Electrotecnia, don Eduardo Peradi y Rosas.

Cátedra de Química industrial, D. Jesús Agreda del Castillo.

Cátedra de Dibujo, D. Joaquín Adsuar Moreno.

Cátedra de Geografía e Historia económica, D. Manuel Montes Berben.

2.º Que con arreglo a lo prevenido en el artículo 67, en relación con los 61 y 62, se nombren para los grupos a), c) y d) los siguientes Profesores auxiliares que prestan sus servicios en el mencionado Centro docente:

Grupo a). Matemáticas y Dibujo, D. Carlos Llompard del Castillo.

Grupo c). Ciencias fisicoquímicas y Química industrial, D. Ignacio Merello Llasera.

Grupo d). Máquinas y Electrotecnia, D. Francisco de P. Fernández Chazarri.

3.º Que el actual Profesor agregado de Francés, D. Luis Alvarez Morete, nombrado por este Ministerio, con la gratificación de 2.000 pesetas, por Real orden de 24 de Septiembre de 1925, en virtud de lo dispuesto en la de 30 de Octubre de 1919 de la misma asignatura en el Instituto nacional de segunda enseñanza de Cádiz, contiene encargado de dichas enseñanzas con la misma gratificación.

4.º Que se nombra Profesor numerario del grupo segundo "Construcción", a D. Eusebio Rodríguez Fernández, que tiene a su cargo las asignaturas de Aritmética y Geometría práctica, Geometría plana y del espacio, Trigonometría del plan de estudios de 1910, explique esta última asignatura de dicho plan, más la de "Construcción" de la especialidad de Aparejadores, que, conforme determina la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, fecha 11 de Septiembre de 1924, habrá de seguirse en las Escuelas industriales hasta el próximo curso de 1926-27, inclusive.

5.º Que se nombre Profesor numerario del grupo 3.º, "Ciencias físico-químicas", a D. Antonio Martínez Caño, actual Profesor de "Química general, Electroquímica y Análisis químicos"; continuando encargado de esta asignatura del plan antiguo, más de la Química general de los estudios del curso especial de "Perfeccionamiento profesional a que se contrae el artículo 38 del Reglamento.

6.º Que se nombre Profesor numerario del grupo 6.º a D. Juan Gatell de Lomaffo, quien tendrá a su cargo las asignaturas de Física general y la de Termotecnia del plan de estudios de 1910, más las análogas de las enseñanzas de aprendizaje.

7.º Que en atención al caso en que se halla el Profesor numerario de Inglés D. Miguel Guilloto Segundo, jubilado con sustituto personal por Real decreto de 3 de Febrero de 1922, se encargue dicho sustituto de la asignatura de Gramática de las enseñanzas elementales.

8.º Que de acuerdo con lo que previene el artículo 69, se nombre Maestro mecánico al actual Maestro de Taller D. Rafael Manzano Bazán.

9.º Que estando afecto a la Escuela Industrial de Cádiz D. Antonio García de Sola, que desempeña el cargo de Profesor especial de Dibujo aplicado a la Construcción naval, con el sueldo anual de 3.000 pesetas anuales, continúe dicho señor ejerciendo las funciones docentes que le correspondan como tal Profesor de las indicadas materias hasta tanto que por este Ministerio se resuelva lo procedente acerca de las enseñanzas de Construcción naval en la precitada Escuela.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Luis Manso Ruiz Corredor de Comercio de la plaza mercantil de Alava, previniéndose que la expedición del título correspondiente queda supeditada a que justifique, dentro del plazo de tres meses, haber prestado el oportuno juramento y hecho el depósito de la fianza que marca la ley; debiendo tener presente que en las operaciones en que intervenga por razón de su oficio sólo tendrá la fe pública y el carácter de

puesto por los artículos 89 y 93 del Código de Comercio, se halle debidamente colegiado.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido para la jubilación del Portero segundo D. Miguel Marqués Font:

Resultando que según se desprende de su partida de bautismo, obrante en el expediente personal del interesado, el Sr. Marqués nació en 6 de Febrero de 1864, cumpliendo, por tanto, los sesenta y cinco años de edad el 6 de los corrientes:

Considerando que el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1921 dispone que la jubilación de los Porteros será forzosa a los sesenta y cinco años de edad.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se declare jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Portero segundo Miguel Marqués Font, quien cesará el día 6 de los corrientes en su destino de la Jefatura provincial de Estadística de Baleares.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1926.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Visto el expediente promovido por D. Abilio Gago del Mazo, Ayudante tercero del Cuerpo de Estadística, con destino en la Jefatura provincial de Orense, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por causa de enfermedad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. Gago del Mazo un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, con las limitaciones establecidas en el artículo 7.º de la Real orden antes citada.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde

a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1926.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### DIRECCION GENERAL DE NAUFRUOSOS Y COLONIAS

##### ALMADRABA "JOLOT"

Anuncio complementario de subasta.

El plazo de admisión de pliegos de licitación en todas las dependencias señaladas en el anuncio publicado en el *Boletín Oficial* número 1, en 15 de Enero de 1926, terminará el día 1.º de Marzo del presente año, a las diez de la mañana. Las proposiciones se presentarán en sobre en blanco, cerrado y rubricado por el licitador. En él se hará constar que se entrega intacto y, además, aquellas otras circunstancias que estime consignar el interesado para su garantía.

La apertura de dichos pliegos se verificará a las diez de la mañana del día 16 de Marzo, en Tetuán, en la Intervención principal de Marina, con sujeción al Reglamento para la pesca con almadraza de 16 de Noviembre de 1925, publicado en el *Boletín Oficial* número 21 en la misma fecha.

Tetuán, 29 de Enero de 1926.—El Interventor principal de Marina, Manuel García Velázquez.

##### ALMADRABA "PUNTA NEGRA"

Anuncio complementario de subasta.

El plazo de admisión de pliegos de licitación en todas las dependencias señaladas en el anuncio publicado en el *Boletín Oficial* número 1, en 15 de Enero de 1926, terminará el día 1.º de Marzo del presente año, a las diez de la mañana. Las proposiciones se presentarán en sobre en blanco, cerrado y rubricado por el licitador. En él se hará constar que se entrega intacto y, además, aquellas otras circunstancias que estime consignar el interesado para su garantía.

La apertura de dichos pliegos se verificará a las diez de la mañana del día 16 de Marzo, en Tetuán, en la Intervención principal de Marina, con sujeción al Reglamento para la pesca con almadraza de 16 de Noviembre de 1925, publicado en el *Boletín Oficial* número 21 en la misma fecha.

Tetuán, 29 de Enero de 1926.—El Interventor principal de Marina, Manuel García Velázquez.

##### ALMADRABA "ES-SAHEL"

Anuncio complementario de subasta.

El plazo de admisión de pliegos de licitación en todas las dependencias

señaladas en el anuncio publicado en el *Boletín Oficial* número 1, en 15 de Enero de 1926, terminará el día 1.º de Marzo del presente año, a las diez de la mañana. Las proposiciones se presentarán en sobre en blanco, cerrado y rubricado por el licitador. En él se hará constar qué se entrega intacto y, además, aquellas otras circunstancias que estime consignar el interesado para su garantía.

La apertura de dichos pliegos se verificará a las diez de la mañana del día 16 de Marzo, en Tetuán, en la Intervención principal de Marina, con sujeción al Reglamento para la pesca con almadraza de 16 de Noviembre de 1925, publicado en el *Boletín Oficial* número 21 en la misma fecha.

Tetuán, 29 de Enero de 1926.—El Interventor principal de Marina, Manuel García Velázquez.

#### ALMADRABA "GARIFA"

*Anuncio complementario de subasta.*

El plazo de admisión de pliegos de licitación en todas las dependencias señaladas en el anuncio publicado en el *Boletín Oficial* número 1, en 15 de Enero de 1926, terminará el día 1.º de Marzo del presente año, a las diez de la mañana. Las proposiciones se presentarán en sobre en blanco, cerrado y rubricado por el licitador. En él se hará constar qué se entrega intacto y, además, aquellas otras circunstancias que estime consignar el interesado para su garantía.

La apertura de dichos pliegos se verificará a las diez de la mañana del día 16 de Marzo, en Tetuán, en la Intervención principal de Marina, con sujeción al Reglamento para la pesca con almadraza de 16 de Noviembre de 1925, publicado en el *Boletín Oficial* número 21 en la misma fecha.

Tetuán, 29 de Enero de 1926.—El Interventor principal de Marina, Manuel García Velázquez.

#### RECTIFICACIÓN

En el modelo de proposición correspondiente al pliego de condiciones de la Almadraza "Garifa", publicado en la GACETA DE MADRID del día 26 de Enero de 1926, página 335, se suprimieron, por error material, las palabras *cada semestre*. Dicho modelo de proposición debe, pues, entenderse redactado en la siguiente forma:

#### "Modelo de proposición.

D. ..., vecino de ..., con domicilio en la calle de ..., número ..., en su nombre (en nombre de D. ..., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que, impuesto del anuncio inserto en el *Boletín Oficial* de la zona, número ... (fecha), para subastar el usufructo del pesquero "...", se compromete a tomar éste en arrendamiento, con estricta sujeción a lo prescrito en el pliego de condiciones y en el Reglamento de Almadrazas vigente, y a pagar cada semestre, al Majzén, la cantidad de ... pesetas.

Para los efectos oportunos designa la población de la zona, donde radica el pesquero, con su domicilio, piso ... de la casa ..., número ..., de la calle ...

(Fecha y firma.)"

#### MINISTERIO DE ESTADO

##### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Manuel Calvo, de cincuenta y cuatro años de edad, casado, zapatero, hijo de Francisco Calvo y de Francisca Gende.

Madrid, 29 de Enero de 1926.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Alfredo Fernández, de veintidós años de edad, de profesión pintor, hijo de Julio Fernández.

Madrid, 30 de Enero de 1926.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española Francisca Virgil, hija de José y de Francisca, viuda, de sesenta años de edad, natural de Barcelona.

Madrid, 29 de Enero de 1926.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en Cete participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Jaime Sinio, natural de Buenaventura (España), obrero.

Madrid, 1.º de Febrero de 1926.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en la Habana participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Santiago Fernández Aja, ocurrido en Nueva Paz (Cuba).

Madrid, 6 de Febrero de 1926.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

Elmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Lardies e Ipiens, Contador auxiliar de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado, con destino en la Delegación especial de Hacienda de Guipúzcoa, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 23 del Reglamento y Real

orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

#### DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda en la zona de Ayora, provincia de Valencia, se abre concurso público conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920, Real orden de 14 de Enero de 1921 y Real decreto de 23 de Mayo de 1925, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda, en todas las provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, debidamente calificada, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública o a los Cuerpos periciales o auxiliares de Contabilidad del Estado, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería, si fuese o hubiere sido Auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las Autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen convenientes.

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en período voluntario de 3,75 por 100.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 28.054,48 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 56.108,97 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida Zona son los siguientes:

Ayora, Cofrentes, Cortes de Pallas, Jalance, Jarafuell, Villares, Teresa de Cofrentes, Zarra.

Madrid, 5 de Febrero de 1926.—El Director general, Arturo Forcat.

Para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda en la zona de Colmenar Viejo, provincia de Madrid, se abre concurso público conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920, Real orden de 14 de Enero de 1921 y Real decreto de 23 de Mayo de 1925, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda, en todas las provincias o en esta

Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, debidamente calificada, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública o a los Cuerpos pericial o auxiliar de Contabilidad del Estado, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería, si fuese o hubiere sido Recaudador de Zona, Arrendatario o Auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las Autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen conveniente.

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en período voluntario de dos por ciento.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 101.597,31 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 203.194,62 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida Zona son los siguientes:

Colmenar Viejo, Alcobendas, Becerril, Boalo, Chamartín, Rosas de la Sierra, Fuencarral, Guadalix de la Sierra, Hortaleza, Hoyos del Manzanares, Manzanares el Real, Miraflores de la Sierra, El Molar, Moralarzal, Navacerrada, Pedresuela, San Agustín, San Sebastián de los Reyes, Talamanca y Valdepiélagos.

Madrid, 5 de Febrero de 1926.—El Director general, Arturo Forcat.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Esta Dirección general ha acordado que se anuncien, por el término improrrogable de un mes, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, las vacantes que a continuación se relacionan, advirtiendo a los solicitantes que dentro del citado plazo deben presentar sus solicitudes, una por cada vacante, dirigidas a esta Dirección general o a la Corporación correspondiente, y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten: Jefatura de la Sección de Presupuestos municipales del Gobierno civil de la provincia de Valladolid, vacante por fallecimiento del que la desempeñaba y dotada con el sueldo anual de 10.000 pesetas.

Intervención de fondos del Ayunta-

miento de Valls (Tarragona), vacante por renuncia del que la desempeñaba y dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Idem de la de Egea de los Caballeros (Zaragoza), vacante por pase a otro destino del que la desempeñaba, y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Idem de la de Grevillente (Alicante), de nueva creación, y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Idem de la de Onteniente (Valencia), por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior concurso, y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Idem de la de Caspe (Zaragoza), por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior concurso, y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Idem del Cabildo Insular de Lanzarote (Canarias), por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior concurso, y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, y a partir del 1.º de Julio del corriente año con 7.000, conforme al artículo 44 del Reglamento de funcionarios provinciales.

Madrid, 5 de Febrero de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

Repuesto por la Junta depuradora municipal en el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Enfesta (La Coruña) D. Antonio Coira Otero, esta Dirección general ha acordado anular el concurso que para provisión de dicha Secretaría apareció en la GACETA del día 22 de Enero último.

Madrid, 5 de Febrero de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

Habiéndose posesionado del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Burjasot (Valencia) D. Antonio Ramón Pastor, opositor número 152, el cual no había podido hacerlo antes por no haber cumplido la edad reglamentaria, esta Dirección ha acordado anular el concurso que para provisión de dicha Secretaría apareció en la GACETA de 22 de Enero último.

Madrid, 5 de Febrero de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

Justificado por el Ayuntamiento de Santaella (Córdoba) haber hecho en tiempo y forma legales el nombramiento de Secretario de aquella Corporación en favor del concursante don Clemente Carmona Gómez, perteneciente a la primera categoría del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, como comprendido en el caso cuarto, esta Dirección ha acordado anular el concurso que para provisión de la referida plaza se anunció en la GACETA del día 22 de Enero último y

considerar válido el referido nombramiento.

Madrid, 5 de Febrero de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

Habiendo justificado el Ayuntamiento de Valdeande (Burgos) haber nombrado dentro de los plazos legales Secretario de aquella Corporación a don Rafael Sierra Casado, que lo era del Ayuntamiento de Villalvilla de Guzmil, esta Dirección general ha acordado anular el nombramiento hecho por la misma en favor de D. Germán García, Secretario de Arandilla.

Madrid, 5 de Febrero de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

Habiendo justificado el Ayuntamiento de Torregrosa (Lérida) hallarse desempeñada en propiedad la Secretaría de dicho Ayuntamiento por don Sebastián Pratedpadua Miquel, esta Dirección ha acordado anular el nombramiento hecho por la misma en favor de D. Luis Martorell Díaz, Secretario de Sestrica.

Madrid, 5 de Febrero de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

Justificado por el Ayuntamiento de Poveda de la Sierra (Guadalajara) haber nombrado en tiempo hábil y con todos los requisitos legales Secretario de dicha Corporación a D. Felipe Pulla Antón, que lo era de Cueva del Hierro (Cuenca), esta Dirección ha acordado anular el nombramiento hecho por la misma en favor de don Francisco Rubio Segura, Secretario de Chequilla, declarando válido el que hizo el Ayuntamiento.

Madrid, 5 de Febrero de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

Anulado el nombramiento hecho por esta Dirección de Secretario del Ayuntamiento de Poveda de la Sierra (Guadalajara) en favor de D. Francisco Rubio y Segura, y no habiéndose cubierto la vacante del Ayuntamiento de Peralejo de las Truchas (Guadalajara), anunciada en 4 de Agosto, el Ministerio, usando de la facultad que le confiere el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, ha acordado designar para dicha Secretaría al mencionado concursante don Francisco Rubio Segura, anulando, por consiguiente, el nuevo concurso que para provisión de la referida Secretaría fué anunciado en la GACETA el día 30 de Enero último.

Madrid, 5 de Febrero de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.